

tarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer, la explotación resultante podría responder a las orientaciones generales de la ordenación rural de la comarca y a las características determinadas para los diferentes tipos de explotación, en el artículo anterior. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo quinto.—Para fomentar la constitución de explotaciones de las mencionadas características en la comarca se observarán las siguientes normas:

a) Los proyectos de concentración parcelaria que realicen en la comarca se redactarán procurando facilitar la constitución de explotaciones, cuyas características respondan a las señaladas en el artículo tercero.

b) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas señaladas en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

c) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior a los mínimos señalados en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como el mobiliario vivo constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquellos mínimos, o se propongan llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrá obtener una subvención del veinte por ciento del coste de edificaciones de las instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

d) Los titulares de explotaciones individuales de las que obtengan un producto final agrario comprendido entre las cifras mínimas señaladas en el artículo tercero y el doble de dichos límites, podrán igualmente obtener una subvención máxima del veinte por ciento de la parte del capital de explotación constituido por el mobiliario mecánico y vivo que precisen para la adecuación de las explotaciones y del coste de las instalaciones o edificaciones que haya que construir y que responda a la orientación productiva propugnada.

e) Las Asociaciones o Agrupaciones de Agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias de dimensiones económicas superiores a las determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento de la parte del capital de explotación constituido por el mobiliario mecánico y vivo que necesita la Agrupación para su puesta en marcha. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

f) El Banco de Crédito Agrícola podrá conceder, dentro de las normas por las que se rige, préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar, al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente, y con plazos que oscilen entre uno y quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: compra de tierras, obtención del capital de explotación que precisen las asociaciones o agrupaciones para la puesta en marcha de la empresa; desplazamiento y acceso de los agricultores agrupados a otras actividades; adquisición de bienes de equipo, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y concertándose al efecto convenios de colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

g) Las subvenciones a que se refiere este artículo no podrán ser entregadas mientras no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen, o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las asociaciones de empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los planes de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—A medida que se publiquen los Decretos declarando de utilidad pública la concentración parcelaria en zonas comprendidas dentro de la comarca, se constituirán las correspondientes Juntas de Ordenación Rural. Para las restantes zonas, las Juntas se constituirán cuando así lo acuerde el Ministerio de Agricultura.

Para cada una de las zonas de actuación, el Ministerio de Agricultura aprobará un plan de ordenación dentro de las directrices señaladas en este Decreto y previa la tramitación establecida en el Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, antes de que se constituyan dentro de la comarca las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria.

Artículo décimo.—Los empresarios que se agrupen con la finalidad de explotar conjuntamente sus tierras o de realizar en común cualquiera de las finalidades propias de la empresa agrícola podrán optar a los beneficios que se concedan a las agrupaciones, aunque éstas carezcan de personalidad y cada empresario retenga la propiedad de sus tierras, siempre que la finalidad perseguida y los pactos que rijan la agrupación sean merecedores de protección a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—En el plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto, se estudiará con carácter de urgencia y se realizará, en su caso, el acondicionamiento de los arroyos de cabecera de los ríos Cañamares y Alcolea, como operación previa para el saneamiento y recuperación de terrenos de cultivo de las zonas bajas de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1804/1964, de 4 de junio, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del Río Cea (Valladolid).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca del Río Cea (Valladolid), constituida por seis términos municipales, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que los seis pueblos que la constituyen han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, encontrándose en proceso de realización dicha mejora territorial, habiendo expresado los agricultores de la misma en distintas ocasiones el deseo expreso de que se lleve a cabo al propio tiempo la ordenación rural.

En diferentes ocasiones se ha comprobado la participación activa de los agricultores de la comarca en los trabajos de concentración y en los estudios previos para la ordenación rural, poniéndose asimismo de manifiesto su espíritu asociativo, que ha cristalizado en la constitución de varias agrupaciones trigueras para cultivo en común. Estas circunstancias son exponente de la existencia de un ambiente favorable para la participación de los agricultores en la resolución de los problemas económicos y sociales que tiene planteados dicha comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Her-

mandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Río Cea (Valladolid), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales: Melgar de Arriba, Melgar de Abajo, Monasterio de Vega, Saucedos de Mayorga, Mayorga de Campos y Castrobl de Campos.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca, será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando en lo posible los cultivos forrajeros con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de renta. Se fomentará la creación de pastizales, las plantaciones de viñedo en terrenos cuyas características no sean apropiadas para el cultivo de cereal y el arranque de viejas plantaciones situadas en zonas no adecuadas.

Las industrias que deberán fomentarse serán las vinícolas, fábricas de piensos compuestos y deshidratadoras de alfalfa, y las transformadoras de los productos derivados de la ganadería de renta, aparte de los servicios de utilización de maquinaria agrícola en común y de comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas cincuenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de la comarca. Cuando se trate de explotaciones ganaderas de carácter industrial sin base territorial, el mínimo se elevará a seiscientos mil pesetas de producción final.

Artículo cuarto.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretende acometer, la explotación resultante podría responder a las orientaciones generales de la ordenación rural de la comarca y a las características determinadas para los diferentes tipos de explotación en el artículo anterior. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y a las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo quinto.—Para fomentar la constitución de explotaciones de las mencionadas características en la comarca, se observarán las siguientes normas:

a) Los proyectos de concentración parcelaria que realicen en la comarca se redactarán procurando facilitar la constitución de explotaciones cuyas características respondan a las señaladas en el artículo tercero.

b) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas señaladas en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

c) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior a los mínimos señalados en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como mobiliario vivo constituido por el ganado de renta, siempre que acredite haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquellos mínimos o se proponga llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de edificaciones de las instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se considere responden a la orientación productiva propugnada.

d) Los titulares de explotaciones individuales de las que obtengan un producto final agrario comprendido entre las cifras mínimas señaladas en el artículo tercero y el doble de dichos límites podrán igualmente obtener una subvención máxima del veinte por ciento de la parte de capital de explotación constituido por el mobiliario mecánico y vivo que precisen para la adecuación de las explotaciones y del coste de las ins-

talaciones o edificaciones que hayan de construir y que respondan a la orientación productiva propugnada.

e) Las Asociaciones o Agrupaciones de Agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias de dimensiones económicas superiores a las determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento de la parte del capital de explotación constituido por el mobiliario mecánico y vivo que necesita la Agrupación para su puesta en marcha. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

f) El Banco de Crédito Agrícola podrá conceder, dentro de las normas por las que se rige, préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar, al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán entre uno y quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: compra de tierras, obtención del capital de explotación que precisen las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de la empresa; desplazamiento y acceso de los agricultores agrupados a otras actividades; adquisición de bienes de equipo, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios, todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y concertándose al efecto convenios de colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

g) Las subvenciones a que se refiere este artículo no podrán ser entregadas mientras no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las asociaciones de empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—A efectos de la elaboración de los Planes de Ordenación Rural, la comarca del Río Cea se considera dividida en seis zonas coincidentes con las de concentración parcelaria, cuya utilidad pública fué declarada por Decretos de cuatro, once y veinticuatro de julio; siete de octubre y doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, constituyéndose a tal efecto las correspondientes Juntas de Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto. Para cada una de las zonas de actuación, el Ministerio de Agricultura aprobará un Plan de Ordenación, dentro de las directrices señaladas en este Decreto y previa la tramitación establecida en el Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural antes de que se constituyan, dentro de la comarca, las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria.

Artículo décimo.—Los empresarios que se agrupen con la finalidad de explotar conjuntamente sus tierras o de realizar en común cualquiera de las finalidades propias de la empresa agrícola podrán optar a los beneficios que se conceden a las Agrupaciones, aunque éstas carezcan de personalidad y cada empresario retenga la propiedad de sus tierras, siempre que la finalidad perseguida y los pactos que rijan la Agrupación sean merecedores de protección a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—En el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de este Decreto, se estudiará con carácter de urgencia y se realizará en su caso el dragado y encauzamiento del río Cea en el tramo comprendido entre los términos municipales de Valderas, en la provincia de León, y el de Melgar de Arriba, en la provincia de Valladolid, ambos inclusive. Este tramo incluye los términos municipales de Gor-

doncillo y Valderas, de la provincia de León, situados aguas abajo de la comarca objeto de Ordenación Rural, para enlazar con el dragado ya ejecutado por el Ministerio de Agricultura en la zona de Roales del Campo (Valladolid).

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización sobre el resultado de la subasta pública para la contratación de las obras correspondientes al «Undécimo proyecto de nivelación de los terrenos en exceso de la zona de Gabriel y Galán (Cáceres), sector X».

Como resultado de la subasta pública convocada el 23 de abril de 1964 en el «Boletín Oficial del Estado» número 98 para las obras correspondientes al «Undécimo proyecto de nivelación de los terrenos en exceso de la zona de Gabriel y Galán, sector X (Cáceres)», cuyo presupuesto de contrata asciende a tres millones quinientas cuarenta y una mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con quince céntimos (3.541.472,15 pesetas), en el día 30 de mayo próximo pasado esta Dirección General ha adjudicado estas obras a don Julio Alejandro Valle Alba, en la cantidad de un millón novecientas cuarenta y una mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas (1.941.462,00 pesetas), con una baja que supone el 45,179238 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1963.—El Director general, P. D. Carlos González Andrés.—3.269-A.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales (segunda fase) de la zona de Santa María del Arroyo (Ávila)».

Celebrada la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1964 para los obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales (segunda fase) de la zona de Santa María del Arroyo (Ávila)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientas diecinueve pesetas con setenta y ocho céntimos (1.244.819,78 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar dicha obra a don Eutimio Martín Martín, en la cantidad de un millón doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientas diecinueve pesetas con setenta y ocho céntimos (1.244.819,78 pesetas).

Madrid, 5 de junio de 1964.—El Director, Ramón Beneyto.—3.205-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se autoriza a «Suministros Industriales de Cartón y Envases, S.I.C.E.», la admisión temporal de papel Kraftliner y papel semiquímico para su transformación en cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Suministros Industriales de Cartón y Envases, S.I.C.E.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papel austrostandard Kraftliner y papel semiquímico para tripa para su transformación en cajas de cartón ondulado con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Suministros Industriales de Cartón y Envases, S.I.C.E.», con domicilio en Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de 400 toneladas de papel austrostandard Kraftliner y de 195 toneladas de papel semiquímico para tripa para su transformación en cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.

2.º El país de origen de la mercancía será Finlandia. Los efectos de exportación, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia. Las exportaciones por las de Valencia, Cartagena, Sevilla, Alcira y Sagunto.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en avenida Alférez Provisional, 114-116 (Valencia).

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100 y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos exportados de cajas de cartón ondulado, fabricadas únicamente con papeles de importación, se darán de baja en la cuenta corriente 70 kilogramos de papel Kraftliner y 34 kilogramos de papel semiquímico importados. En el caso de que en la fabricación de las cajas exportadas se haya utilizado papel nacional en lugar de papel semiquímico de importación, por cada 100 kilogramos exportados de cajas se darán de baja en la cuenta 70 kilogramos de papel Kraftliner.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 135 toneladas de papel Kraftliner y de 65 toneladas de papel semiquímico.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se concede a «Optical Metalcraft, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de celuloide, por exportaciones de monturas de gafas, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Optical Metalcraft, S. A.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de celuloide por exportaciones de monturas de gafas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Optical Metalcraft, S. A.», con domicilio en Jacinto Verdaguer, números 21 y 23, Hospitalet (Barcelona), la importación de celuloide con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de monturas de gafas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de contenido neto de celuloide exportados podrán im-